



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **Yuliana Ginette Madrid Robles** y **Julio Edgar Rangel García**, se observa que no se realizó en debida forma, toda vez que lo remitido corresponde a la citación para comparecer a la diligencia de notificación personal de la que trata el Art. 291 del C.G.P, cuando esta instancia en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, dispuso que dicho diligenciamiento se debe llevar a cabo conforme el procedimiento demarcado en el Art. 6 en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que la demanda fue incoada en vigencia de esta última norma, situación por la cual, **SE ORDENA** a la parte actora, rehacer en su totalidad la notificación de los aquí demandados, bajo los parámetros establecidos en el auto admisorio de la demanda y lo advertido en la presente providencia, destacando que la notificación conforme al decreto en mención, no requiere de envío previo de citación y aviso, tan solo de un mensaje o formato en el cual se anuncie el juzgado, se relacione el proceso y que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días después del envió del mensaje o recepción del formato si se remite físicamente.

Por otro lado, **SE REQUIERE** al demandante, a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 20 de agosto de 2020, y que refiere a allegar al expediente la constancia de recepción de la demanda, anexos y escrito de subsanación, debidamente cotejados, a efectos de determinar si su envío fue diligenciado conforme los parámetros legales, ello teniendo en cuenta que tan solo se encuentra probado el envío de dichas piezas procesales.

En consecuencia, se dispone a **REQUERIR** a las partes para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda en la forma dispuesta del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 y proceder con el levantamiento de las cautelas practicadas dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del trámite procesal no existen medidas cautelares pendientes por practicar. Por secretaría contabilícese dicho término y una vez vencido vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, si es del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c19b6bf98860e4de78cc052433e6250d8f0f64c04128e8edc4e328b28a39b7f

Documento generado en 23/11/2020 03:35:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 115 del 24 de noviembre de 2020.